

Bogotá, 26/02/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500051731



20195500051731

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
FLOTA METROPOLITANA S.A
CARRERA 15 CALLE 23 Y 24 TAQUILLA FLOTA METROPOLITANA
MANIZALES - CALDAS

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 436 de 12/02/2019 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

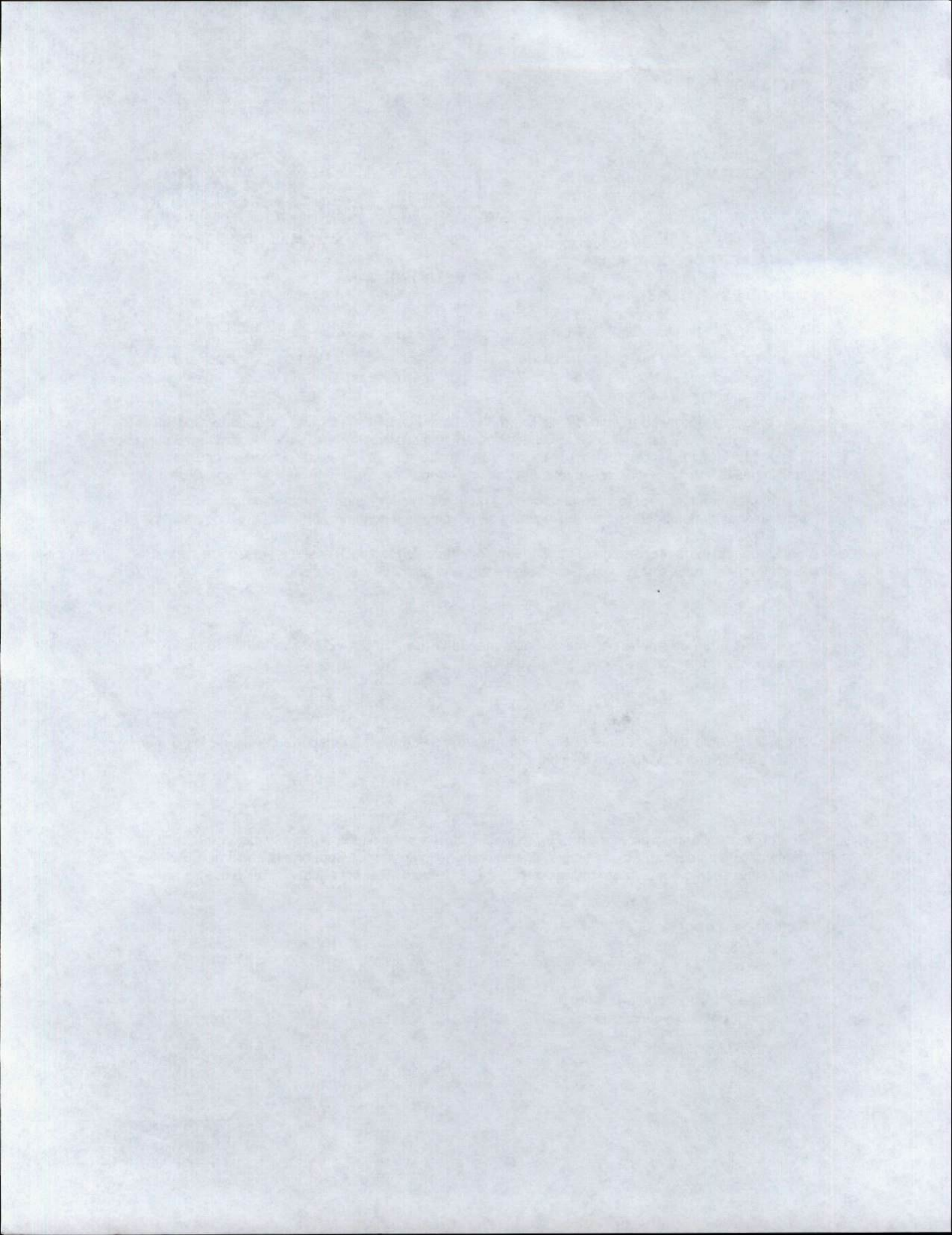
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000435 DE 12 FEB 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Decreto 171 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001, el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, *"por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte"*, modificado por el Decreto 431 de 2017, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que *"cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata"* (...)

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 65 del 24 de mayo de 2002 y Resolución No. 73 del 14 de junio de 2002, el Ministerio de Transporte otorgó Habilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FLOTA METROPOLITANA S. A.** con NIT. **890800746-8**, en las modalidades de Pasajeros por Carretera y Mixto, respectivamente.
2. Con Memorando No. 20168200024903 del 02 de marzo de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto **FLOTA METROPOLITANA S A**, con NIT. **890800746-8**, el día 08 de marzo de 2016.
3. Mediante Comunicación de Salida No. 20168200139961 del 02 de marzo de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Gerente de la mencionada empresa de la visita que se practicaría por parte del funcionario del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 08 de marzo de 2016.
4. Con Radicado No. 20165600155732 del 11 de marzo de 2016 el profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección, allegó documentación acopiada durante la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto **FLOTA METROPOLITANA S A**, con NIT. **890800746-8**.
5. Con Radicado No. 20165600192382 del 14 de marzo de 2016, el Gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto **FLOTA METROPOLITANA S A**, con NIT. **890800746-8**, allegó documentación pendiente de entregar durante la visita de inspección practicada el día 08 de marzo de 2016.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. **2017830348800582E**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto **FLOTA METROPOLITANA S.A.** identificada con NIT. **890800746 - 8**

6. Mediante Memorando No. 20178200070963 del 24 de abril de 2017, una Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección presenta informe de visita practicada el 08 de marzo de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto **FLOTA METROPOLITANA S A**, con NIT. **890800746-8**, en el cual se concluye lo siguiente:

"4. HALLAZGOS

Analizada el acta de visita de inspección practicada a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA SA con NIT 890800746-8, levantada por el profesional comisionado y la documentación aportada, se evidencian los siguientes hallazgos:

4.1. No se encuentran prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (...)

4.2 La totalidad de conductores correspondientes a la modalidad Mixto no están contratados directamente por la empresa habilitada. (...)

4.3 Cuatro (04) vehículos de un total de cincuenta y uno (51) presuntamente no se encuentran amparados por la póliza de RCC y RCE suministrada. Adicionalmente, tres (03) vehículos amparados por las citadas pólizas no se evidencian registradas en la relación de parque automotor aportada. (...)

4.4 No realizan mantenimiento preventivo de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 315 del 6 de febrero de 2013, aclarada por la Resolución 378 de 2013 (...)

4.5 La empresa en estudio no tiene estructurado de manera idónea el plan de rodamiento de los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor mixto. (...)

4.6 No tiene constituido e fondo de reposición." (Sic)

7. A través de Memorandos No. 20178200141443 del 11 de julio de 2017 y No. 20178200182583 del 25 de agosto de 2017, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección y la Delegada de Tránsito y Transporte, remitieron al Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente de Visita de Inspección practicada a la empresa.

8. Con base en lo anterior, a través de la Resolución No. 58578 del 14 de noviembre de 2017, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto **FLOTA METROPOLITANA S A**, con NIT. **890800746-8**, la cual fue notificada por aviso entregado el día 01 de diciembre de 2017, por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 con guía No. RN868030974C0, donde se formularon los cargos, contando con un término de 15 días hábiles para la presentación de los respectivos descargos.

9. Teniendo en cuenta que el término de 15 días hábiles culminó el día 27 de diciembre de 2017, Mediante Radicado No. 20175601255512 del 27 de diciembre de 2017 estando dentro del término legal, el señor WILFRED CARDENAS ARISTIZABAL, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto **FLOTA METROPOLITANA S A**, con NIT. **890800746-8** presenta escrito de Descargos contra la Resolución No. 58578 del 14 de noviembre de 2017, con el que aportó:

"PRUEBAS»

-Copia impresa de la página Pagos en Línea de la seguridad social de todos y cada uno de los empleados de la empresa en los cuales se resalta la afiliación y pago de los 8 conductores de los Buses Escalera".

- "Copia Resolución 01017 de 1992 por medio de la cual se nos autoriza a prestar el servicio público de transporte Mixto en Buses Escalera"

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

-Copia Resolución N° 111 del 2 de julio de 2014 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales en la cual se nos autoriza para prestar el servicio público de transporte Mixto en Camperos."

-Copia de la Resolución N° 00174 del 2004 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales por medio de la cual se nos autoriza a prestar el servicio público de transporte urbano en la modalidad Colectivo"

-"Copia de las Pólizas de RCC y RCE contratadas con la compañía AIG SEGUROS GENERALES COLOMBIA SA con las capas en exceso y con el listado de vehículos amparados con una vigencia que inicia el 5 de febrero de 2016 y hasta el 5 de febrero de 2017."

-"Copias del Plan de Rodamiento realizado para los Buses Escalera y Camperos para los meses Enero a Abril de 2016".

10. Mediante Auto No. 32990 del 26 de julio de 2018, el cual fue comunicado el día 06 de Agosto de 2018, según Guía No. RN988947723CO expedida por la Empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, Se incorporaron pruebas y se corrió traslado por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 23 de agosto de 2018.

11. Vencido el término concedido para la presentación de los alegatos de conclusión, se procedió a consultar la base documentos de la Entidad sin encontrar respuesta por parte de la empresa al Auto No. 44399 del 20 de noviembre de 2018.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S A, con NIT. 890800746-8, conforme al numeral 4.1 del Informe de visita allegado con Memorando No. 20178200070963 del 24 de abril de 2017, presuntamente no se encuentra prestando el Servicio Público de Transporte en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S A, con NIT. 890800746-8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 48: La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...) b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora" (Negrilla fuera del texto).

El presuntamente incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el inciso primero del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S A, con NIT. 890800746-8, conforme al numeral 4.2 del Informe de visita allegado con Memorando No. 20178200070963 del 24 de abril de 2017, no tiene relación contractual directa con la totalidad de sus conductores que operan los vehículos en la modalidad Mixto, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto **FLOTA METROPOLITANA S.A.** identificada con NIT. 890800746 - 8

"Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto **FLOTA METROPOLITANA S A**, con NIT. 890800746-8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (100) salarios mínimos mensuales vigentes;"**
(Negrilla fuera del texto)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto **FLOTA METROPOLITANA S A**, con NIT. 890800746-8, conforme al numeral 4.3 del Informe de visita allegado con Memorando No. 20178200070963 del 24 de abril de 2017, tiene cuatro (4) vehículos identificados con las placas HCD420 WAA378, W8E333 y STP722, que no se encuentran amparados bajo las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) No. 1000039 y Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) No. 1000122, por lo que presuntamente transgrede el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, que a la letra señala:

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.5.4.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor mixto deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.
 - b) Incapacidad permanente.
 - c) Incapacidad temporal
 - d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.
- El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;
 - b) Daños a bienes de terceros;
 - c) Muerte o lesiones a dos o más personas.
- El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMML y, por persona."

(Decreto 175 de 2001, artículo 18)

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S A, con NIT. 890800746-8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"
(Negrilla fuera del texto)

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S A, con NIT. 890800746-8, conforme al numeral 4.4 del Informe de visita allegado con Memorando No. 20178200070963 del 24 de abril de 2017, presuntamente no ejecuta, ni tiene documentado el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de acuerdo a las normas vigentes, transgrediendo presuntamente lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, que señalan de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

"Artículo 2°. Revisión y mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre Automotor de Pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3° Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Mim. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y/o aprobación de la empresa.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo e disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad (Sic)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S A, con NIT. 890800746-8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a.) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto).

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S A, con NIT. 890800746-8, conforme al numeral 4.5 del informe de visita allegado con Memorando No. 20178200070963 del 24 de abril de 2017, presuntamente no tiene estructurado el plan de rodamiento de los vehículos en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Mixto, por lo que presuntamente transgrede el artículo 2.2.1.1 y 2.2.1.5.7.2 del Decreto 1079 de 2015, que a la letra señala:

Artículo 2.2.1.1. Definiciones para el transporte terrestre automotor. Para la interpretación y aplicación del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Plan de rodamiento: es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos. (...)

"Artículo 2.2.1.5.7.2. Fijación. La autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados.

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima a la empresa, por el otorgamiento o registro de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento.

La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%).

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fiada a la empresa."

(Decreto 175 de 2001, artículo 35)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S A, con NIT. 890800746-8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a.) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos Mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto).

CARGO SEXTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S A, con NIT. 890800746-8, conforme al numeral 4.6 del Informe de visita allegado con Memorando No. 20178200070963 del 24 de abril de 2017, no suministró la información relacionada con el fondo de reposición.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S A, con NIT. 890800746-8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal c) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto).

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

1. Memorando No. 20168200024903 del 02 de marzo de 2016, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa el día 08 de marzo de 2016.
2. Comunicación de Salida No. 20168200139961 del 02 de marzo de 2016, dirigida al Gerente de la mencionada empresa.
3. Radicado No. 20165600185782 del 11 de marzo de 2016, por medio de la cual se allegó documentación acopiada durante la visita de inspección.
4. Radicado No. 20165600192382 del 14 de marzo de 2016, por medio del cual el Gerente de la empresa allegó documentación pendiente de entregar durante la visita de inspección.
5. Memorando No. 20178200070963 del 24 de abril de 2017, con el que se presenta informe de visita practicada el día 08 de marzo de 2016.
6. Memorandos de Traslado No. 20178200141443 del 11 de julio de 2017 y No. 20178200182583 del 25 de agosto de 2017 con sus anexos.
7. Radicado No. 20175601255512 del 27 de diciembre de 2017, mediante el cual allega escrito de Descargos, aportando los siguientes documentos:
 - 7.1 Planilla de pago en línea de Seguridad Social (fis. 322-336 c 2)
 - 7.2 Copia Resolución número 01017 Ministerio de Obras Públicas y Transporte — Instituto Nacional de Transporte y Tránsito (fis. 337- 350 c2)
 - 7.3 Copia Resolución No. 111 "Por medio de la cual se otorga un permiso provisional y tránsito para servir una ruta de transporte público" (fis. 351-355 c 2)
 - 7.4 Copia Resolución No. 0174 "Por medio de la cual se reestructura una ruta para actualizarla a las presentes necesidades de la comunidad" (fis. 356-359 c2)
 - 7.5 Documento denominado Renovación Programa de Seguros de Responsabilidad civil Extracontractual y Contractual y AP de FAST ASESORES EN SEGUROS (fi 360-362 c 2)
 - 7.6 Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1D00406 AIG (fis. 363-368 c.2)
 - 7.7 Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000078, 10000AIG 1000079 y 1000039 AIG (fis. 369-381 c2).
 - 7.8 Copia de la Póliza de Accidentes Personales Grupos Especializados No. 1000455 AIG (fl. 382- 388 c2)
 - 7.9 Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Global No. 10000026 AIG (fl. 389- 397 c2)
 - 7.10 Documento denominado Rodamiento (fl.400- 416 c2)
8. Las demás obrantes en el expediente y las que se incorporaron en debida forma.

DE LOS DESCARGOS

El ente investigado esgrimió sus argumentos de la siguiente manera:

(...)

1.- FRENTE AL HALLAZGO 4.1 NO SE ENCUENTRAN PRESTANDO EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA.

Frente a este punto se debe destacar que la redacción de este cargo es ambigua e imprecisa puesto que nuestra empresa está autorizada mediante la Resolución 01017 del 7 de febrero de 1992 a prestar el servicio público de transporte en la Modalidad Mixto como lo puede constatar en el citado acto administrativo que ha

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

sido reiteradamente enviada a su Superintendencia de forma física y mediante correo electrónico y que se aporta con esta contestación; en efecto, de la revisión juiciosa y minuciosa de la citada Resolución 01017 de 1992 se puede evidenciar que nuestra obligación es prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la Modalidad Mixta y nuestro rango de operación es veredal, esto es, la Resolución 01017 de 1992 establece que los 8 buses abiertos o buses escalera solamente están autorizados para operar las rutas veredales entregadas para operar a nuestra empresa en tanto que desde hace más de 25 años prestamos de manera ininterrumpida de transporte público en la modalidad, se reitera Mixta.

Ahora bien, si en gracia de discusión el cargo se dirige a que la empresa no se encuentra prestando el servicio público de transporte por carretera con respecto de los buses escalera, esta afirmación se cae de su propio peso por cuanto si esto fuera así y no se prestara el servicio a estas comunidades rurales, ya tendría pleno conocimiento la Superintendencia por medio de repetidas quejas del presunto abandono de la ruta con la consiguientes consecuencias que esto generaría para la empresa, no obstante esto, nuestra empresa no ha sido notificada de alguna queja por parte de su despacho en la cual nos indiquen que no se viene prestando el servicio público en la Modalidad establecida en la Resolución N° 1017 de 1992.

2.- FRENTE AL HALLAZGO 4.2: LA TOTALIDAD DE LOS CONDUCTORES CONRESPONDIENTES A LA MODALIDAD MIXTO NO ESTAN CONTRATADOS DIRECTAMENTE POR LA EMPRESA.

(...)

Frente a este punto debe destacarse lo establecido en el Artículo 37 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente que se transcribe en su literalidad:

(...)

Tenemos entonces que de acuerdo con el Artículo 37 del Código sustantivo del trabajo, la Ley Laboral Colombiana permite que los contratos de trabajo que rigen las relaciones entre empleadores y empleados se puedan celebrar de forma verbal o escrita, es por esto que nuestra empresa tiene vinculado de tiempo atrás todos los conductores de la empresa y así lo viene haciendo nuestra empresa, razón por la cual no es cierto lo enunciado en este punto.

En efecto, nuestra empresa tiene pleno conocimiento que por mandato expreso de los Artículos 15 de la Ley 15 de 1959 y 36 de la Ley 336 de 1996 somos legalmente los empleadores de los conductores de todos los vehículos que componen nuestro parque automotor, es por ello que todos y cada uno de los conductores de los buses escaleras de nuestra empresa se encuentran vinculados como nuestros empleados mediante CONTRATO DE TRABAJO VERBAL esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 atrás transcrito, aun mas, la empresa cumple a cabalidad con las obligaciones que emanan de la celebración de dichos contratos verbales, esto es, la afiliación y pago de los aportes de todos y cada uno de nuestros conductores se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social integral; es por esto que en la visita del funcionario del día 8 de marzo de 2016 se hizo entrega a este de listado de los conductores de los vehículos de la empresa y en lo que compete a los Buses Escaleras se hizo de entre de un listado de 8 conductores los cuales me permito enlistar así:

(...)

El anterior cuadro enlista los 8 conductores de nuestros buses escalera a los cuales se reitera, se encuentran vinculados a nuestra empresa como nuestros empleados mediante un contrato de trabajo verbal y los cuales se encuentran afiliados y al sistema general de seguridad social en salud en calidad de cotizantes, afirmación que se podrá comprobar con las planillas de pago de los meses correspondientes a ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2016 que se aportan, con lo cual queda desvirtuado el presunto cargo imputado.

3.- FRENTE AL HALLAZGO 4.3: CUATRO (4) VEHICULOS DE UN TOTAL DE CINCUENTA Y UNO (51) NO SE ENCUENTRAN AMPARADOS POR LA POLIZA DE RCC Y RCE SUMINISTRADA, ADICIONALMENTE TRES (3) VEHICULOS AMPARADOS POR LA CITADAS POLIZAS NO SE EVIDENCIAN REGISTRADAS EN LA RELACION DEL PARQUE AUTOMOTOR APORTADA.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS EN EL AREA URBANA DE MANIZALES EN MICROBUS para lo cual según la Resolución 0174 del 2004 Por medio de la cual se reestructura una ruta para actualizarla a las presentes necesidades de la comunidad" expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales.

TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD MIXTA: en esta modalidad se encuentra el parque automotor 8 buses escaleras según la Resolución 01017 de 1992 y 20 camperos según Resolución N° 111 del 2 de julio de 2014 expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, ahora bien, se debe precisar que el transporte Mixto de pasajeros con los Buses escaleras es INTERMUNICIPAL aspecto por el cual es de competencia de su despacho.

Lo anteriormente manifestado se trae a colación a efectos de delimitar la competencia de la Superintendencia en el entendido de que en el hallazgo manifiesta que 51 de los vehículos de la empresa 4 de los vehículos no se encuentran amparados por la póliza; ahora, si bien es cierto que el parque automotor lo componen 51 vehículos, su competencia se limita a determinar si los 8 buses escalera se encuentran incluidos en dicha póliza, aspecto que claramente la funcionaria instructora paso por alto, en orden de lo anterior, la respuesta a este cargo se centrara a demostrar que en efecto los 8 buses escalera se encuentran debidamente incluidas y amparadas en la póliza RCC y RCE.

FRENTE AL HALLAZGO 4.5: La Empresa en estudio, no tiene estructurado de manera Idónea el plan de rodamiento de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor mixto.

Si bien es cierto que la normatividad del transporte establece la obligación de las empresas en realizar un plan de rodamiento para operar su parque automotor en las rutas autorizadas, también lo es que la norma en modo alguno establece la forma como se debe realizar tales rodamientos, tampoco la Superintendencia en las Circulares o Resoluciones que ha expedido establece la forma de cómo se deben estructurar los Rodamientos de cada empresa, eso sí, exige la obligación de tenerlo y evidenciarlo para la correcta prestación del servicio público de transporte, es por esta razón que a nuestro juicio, nuestra empresa cumple a cabalidad con lo norma en el sentido de que tiene la evidencia de la realización del plan de rodamiento semanal para la operación de los vehículos buses escalera y Camperos vinculados a nuestra empresa.

En esta dirección, al funcionario que asumió la inspección realizada, se le puso de presente los rodamientos que la empresa estructura de manera semanal para los buses escalera y los camperos y se le explico cómo opera el mismo, lo que nos lleva a concluir que la empresa cumple con la obligación legal de estructurar el plan de rodamiento de los vehículos con los que prestamos el servicio público de transporte de personas en la modalidad mixto así de manera subjetiva dicho funcionario considere que no es idóneo.

No obstante ya habérsele entregado en la visita de inspección y con el propósito de comprobar que en efecto la empresa hace de manera semanal el respectivo plan rodamiento de los citados vehículos, me permito aportar los rodamientos semanales realizados para el periodo comprendido entre el mes de enero al 30 de abril de 2017 en 18 folios para que obren como prueba de lo afirmado.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa

¹ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión en potencia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".²⁻³ (negrilla fuera de texto)

En efecto, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,⁴ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁵ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁶

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁷ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Puertos y Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.⁸

² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia T-609 de 2014

⁴ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

⁵ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁶ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁷ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

⁸ "(...) el mercado económico no es un fenómeno natural sino que depende de que el Estado establezca una serie de instituciones básicas, como el derecho de propiedad, la libertad contractual y un sistema de responsabilidad contractual y extracontractual cuya efectividad obedece a que exista una administración de justicia y una policía administrativa capaces de hacer respetar tales Instituciones. Sin dicha regulación general del Estado, el mercado económico no podría existir ni funcionar." H. Corte Constitucional Sentencia C-150 de 2003

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁹ conductores¹⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad,¹¹ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,¹² a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que **"quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos"**.¹³

En ese contexto, se destaca que una de las motivaciones fundamentales para la expedición de la ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quién conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra empresas prestadoras del Servicio público de Transporte Terrestre Automotor, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

1. Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la sentencia SU-960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o

⁹ V.gr. Reglamentos técnicos

¹⁰ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

¹¹ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

¹² "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

¹³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

2. De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional¹⁴ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón"¹⁵

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia¹⁶ y pertinencia¹⁷, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

3. Del caso concreto

De conformidad con la visita de inspección realizada el día 08 de Marzo de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S A, con NIT. 890800746-8, y de conformidad con los hallazgos presentados, se procedió a iniciar investigación administrativa.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 08 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentería.

¹⁵ CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399

¹⁶ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

¹⁷ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576 del 14 Diciembre de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

Así mismo una vez se cumplieron los términos de quince (15) días para presentar Descargos, se pudo evidenciar que la empresa presentó su defensa y aportó pruebas no obstante al culminarse el termino de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión otorgados por la Ley 1437 de 2011 se consultó el Sistema de Gestión Documental de la Entidad observando que la empresa no presentó alegatos de conclusión.

Igualmente, debe indicarse que a partir del momento en que se notificó la Resolución de Apertura No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, el expediente estuvo a disposición de la empresa, con el ánimo de que la misma tuviera conocimiento de todo lo allí contenido y así mismo pudiera ejercer los derechos que como investigada le asisten y que de esta manera presentara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer durante el proceso.

Adicionalmente es preciso indicar que en el desarrollo de las visitas de inspección, se recopila la información que sea necesaria para ser analizada posteriormente y determinar si se cumple con los requisitos que dieron origen a la habilitación de la empresa y demás requisitos para la óptima prestación del servicio, de conformidad con las normas vigentes.

Así mismo, se recuerda que las empresas legalmente habilitadas una vez obtienen los permisos por parte del Ministerio de Transporte, tienen la obligación de cumplir y acreditar los requisitos con los cuales obtuvieron la habilitación.

De esta forma, una vez se cumplieron los términos de quince (15) días para presentar Descargos y diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión otorgados por la Ley 1437 de 2011, se consultó la base de datos de la Entidad, evidenciando que la empresa investigada tan solo allego escrito de Descargos aportando pruebas.

El derecho de defensa y contradicción que tienen los investigados comprende una garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas, es así como la Honorable Corte Constitucional lo ha definido en los siguientes términos:

"...Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado..."¹⁸

Conforme a lo anterior, el Despacho considera oportuno realizar el siguiente análisis:

3.1 Del cargo primero:

Respecto del cargo primero formulado, se tiene que en la visita de inspección se le solicitó a la empresa "copia de la resolución de habilitación para prestar servicio público de transporte terrestre automotor otras modalidades" conforme a lo registrado por la comisión en el acta de visita de inspección se observa que se registró por parte de la comisión lo siguiente: "Aclaración de suspensión de PC, punto 222 y 223" y posteriormente se concluyó en el informe de visita de inspección, No. 20178200070963 del 24 de Abril

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia C-025/09, M.P RODRIGO ESCOBAR GIL

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

de 2017 "No se encuentran prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera"

Al realizar un detenido análisis de la información aportada por la empresa durante la visita de inspección, se observa a folio 24 del expediente, la resolución No.004 del 30 de enero de 2014, en la cual la Territorial Caldas del Ministerio de Transporte, resuelve modificar la Resolución No. 0011 del 24 de marzo de 2010, por medio de la cual se asignaron rutas y horarios a la empresa, adicionalmente se observa que dentro de mencionado acto administrativo se hace referencia a la habilitación obtenida para operar en el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, es decir la Resolución No. 065 de mayo de 2002.

De lo anteriormente relatado se concluye que la empresa investigada aportó la resolución No. 04 del 30 de enero de 2014 con la cual se modificó la capacidad transportadora asignada a la empresa, y que la misma hace referencia a la resolución que concedió la habilitación a la empresa investigada, por lo que el Despacho no cuenta con material probatorio que permita inferir que la empresa no se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, como se indicó en el cargo primero formulado razón por la cual el Despacho procede a EXONERAR de responsabilidad respecto del cargo primero formulado.

3.2 Del cargo segundo:

Formulado en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S A, con NIT. 890800746-8, por presuntamente no tener relación contractual directa con la totalidad de los conductores que operan en la modalidad mixto.

En la práctica de la visita de inspección, la empresa manifestó que "no poseen contratos de trabajo con los conductores pues estos tienen relación laboral directamente con los dueños de los vehículos (...)" mas adelante en descargos la empresa manifiesta que "es por ello que todos y cada uno de los conductores de los buses escaleras de nuestra empresa se encuentran vinculados como nuestros empleados mediante CONTRATO DE TRABAJO VERBAL esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 atrás transcrito, aun mas, la empresa cumple a cabalidad con las obligaciones que emanan de la celebración de dichos contratos verbales, esto es, la afiliación y pago de los aportes de todos y cada uno de nuestros conductores se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social integral"

Para respaldar el argumento anteriormente expuesto allegan a folios 322 a 336, planillas de autoliquidación a la seguridad social en donde se observa que la empresa "FLOTA METROPOLITANA S.A" es la que hace los respectivos aportes.

En esta instancia el Despacho trae a colación apartes del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo mediante Radicado No. 08SE20181203000000 del 29 de junio de 2018, en los siguientes términos:

"(...) El artículo 34 de la Ley 336 de 1996 señala que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como también su afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

Conforme a lo expuesto, la empresa operadora de transporte actúa como empleador de los conductores. Por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones dispuestas en la ley laboral, independientemente de la jornada laboral que cumplan los trabajadores o si éstos son propietarios o no de los vehículos bajo las modalidades contractuales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. **2017830348800582E**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto **FLOTA METROPOLITANA S.A.** identificada con NIT. **890800746 - 8**

La empresa operadora de transporte será la obligada al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones que se causen al momento de la terminación del contrato de trabajo, así como también la afiliación y aportes al Sistema General de Seguridad Social, en Salud, Pensión y Riesgos Laborales y la afiliación y pago a las cajas de compensación familiar en calidad de trabajadores dependientes". (...) (Sic) (negrita fuera del texto)

Respecto de la actividad del transporte y las obligaciones que ello implica, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos en la Sentencia C-579 de 1999:

"...Como se observa, la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad. Empero, de acuerdo con las medidas establecidas por la ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo..."

En el artículo 36 de la ley 336 de 1996 se establece que "los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo (...)".

Respecto de la relación entre conductores y empresas de servicio de transporte, de acuerdo con un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado: "...se tiene que, por disposición legal, entre la empresa de servicio de transporte y los conductores debe existir una relación laboral, por lo que esta situación permite colegir que la empresa operadora actúa como empleador, lo que significa que, tiene a su cargo todas las obligaciones que la ley laboral le impone al patrono, incluyendo la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales)¹⁹.

Sobre el asunto, en concepto del Ministerio del Trabajo el referido artículo 36 de la ley 336 de 1996 "ordena que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte sean contratados directamente por la empresa operadora de transporte. (...) para que se configure un contrato de trabajo, es necesario que concurren los elementos esenciales señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

"Artículo 23. Elementos esenciales. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos elementos esenciales:

a) la actividad personal del trabajador;

b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país,

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B
Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicado: 11001-03-25-000-2012-00444-00, Número Interno: 1824-2012

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

c) un salario como retribución del servicio

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

"De conformidad con lo anterior, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y jornada de trabajo nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen al momento de la terminación del contrato de trabajo".

(...)

"Si se reúnen los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el vínculo contractual será de naturaleza laboral, en cualquiera de sus modalidades, es decir, verbal, escrito, por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio".

Por todo lo anterior, se concluye que en efecto, es la empresa prestadora del servicio público de transporte quien debe fungir como empleador en la actividad transportadora, adicionalmente, el Despacho considera oportuno indicar que se le dará el valor probatorio a estos documentos allegados por la empresa toda vez que revisten la utilidad, conducencia y pertinencia adecuadas para desvirtuar el cargo formulado, por lo que el Despacho procede a EXONERAR del CARGO SEGUNDO, teniendo en cuenta que en estas planillas se identifica a la empresa investigada como aportante.

3.3 Del cargo tercero:

Respecto del cargo mencionado, tenemos que la empresa objeto de la presente investigación, presuntamente no tiene amparado bajo las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) No. 1000039 y Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) No. 1000122 a los vehículos identificados con placas HCD420, WAA378, WBE333 y STP722 vinculados a su parque automotor, de conformidad con el análisis efectuado a la resolución que asignó la capacidad transportadora No. 109 del 19 de febrero de 1990, y la relación de vehículos aportada a folios (109-1010).

Teniendo en cuenta que las pólizas de seguro están diseñadas para cubrir los posibles riesgos en los que se encuentre la empresa en el desarrollo de la actividad transportadora, es obligación de las empresas debidamente habilitadas adquirirlas y mantenerlas vigentes, así como amparar a la totalidad de su parque automotor.

En el desarrollo de la visita de inspección, se le solicitó a la empresa la relación del parque automotor vinculados y con los que se presta el servicio público y que en el evento de que, alguno de los vehículos no se encontrara amparados bajo dichas pólizas, indicara los correspondientes números de placas.

De esta manera la empresa investigada, informó a la comisión que los vehículos identificados con placas HCD420, WAA378, WBE333 y STP722, son con los que se presta el servicio público de transporte, junto con los relacionados a folio 109, obrante en el expediente, hecho que origina el hallazgo y posterior formulación del cargo tercero.

Ahora bien, dentro de los descargos se aportan nuevamente las caratulas de las pólizas de RCC y RCE, junto con un listado de vehículos presuntamente amparados bajo dichas pólizas, en el cual no se logra observar que los vehículos identificados con placas HCD420, WAA378, WBE333 y STP722, estuvieran cubiertos con las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) No. 1000039 y Responsabilidad

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

Civil Extracontractual (RCE) No. 1000122, razón por la cual este Despacho encuentra responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S A, con NIT. 890800746-8, y en consecuencia será sancionada.

3.4 Del cargo cuarto:

El cargo en mención indica que la empresa investigada debe tener documentado un programa y cronograma de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos vinculados a su parque automotor y ejecutar el mencionado programa a sus vehículos vinculados.

En primera instancia éste Despacho encuentra la necesidad de elucidar la realidad del presente cargo, toda vez que es visible que se compone de dos obligaciones, siendo una tener documentado el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de la totalidad de los vehículos y, la otra resulta ser ejecutar el mismo programa en las circunstancias descritas en la Resolución No. 315 de 2013.

Consecuente con lo anterior el Despacho indica que, en lo referente a la obligación de documentar el programa de mantenimiento preventivo y correctivo no se pronunciará en la presente resolución en razón a que no existe una correlación fáctica y jurídica que concrete la obligación dirigida a documentar el mencionado programa así como la Resolución No. 315 de 2013.

En segundo lugar es menester para éste Despacho declarar que la obligación de ejecución prevista en el cargo en discusión tiene como fundamento lo previsto por los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 315 de 2013, acorde con lo anterior, se concibe la existencia del deber que recae sobre las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de realizar cada dos meses el mantenimiento preventivo y correctivo de la totalidad de los vehículos con los cuales ejecuta el servicio.

Del material probatorio obrante en el expediente, tendiente a demostrar el cumplimiento de lo establecido por la resolución 315 de 2013, se encuentran documentos obrantes a folios 111 a 126 y 201 a 209, los cuales se denominan "mantenimiento preventivo, lista de chequeo- servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros urbano", documentos que no revisten la idoneidad para desvirtuar el cargo, toda vez que los mismos no cuentan con una relación detallada de los periodos que se han determinado por la empresa para realizar los mantenimientos de sus vehículos, como tampoco cuentan con detalle las actividades adelantadas durante a labor de mantenimiento.

La Resolución 315 de 2013 es imperativa en indicar, que del mantenimiento preventivo y correctivo se debe registrar *"...llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor."*²⁰ estos documentos no registran las intervenciones de manera detallada en donde se pueda evidenciar las actividades realizadas y la periodicidad con que se realizan las mismas.

Ahora bien, de los documentos aportados se evidencia que los mismos obrantes a folios 111 y s.s lo que se puede inferir es que los mismos hacen relación a una lista de chequeo, circunstancia que no admite inferir que se trate del registro llevado por la empresa, una vez realizado el mantenimiento preventivo y correctivo de sus vehículos.

Al respecto este Despacho considera necesario reiterar que la norma objeto de formulación del cargo indica que las meras actividades de revisión no constituyen mantenimiento preventivo y correctivo.²¹

²⁰ Resolución 315 de 2013.

²¹ Resolución 315 de 2013. Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Mía Transporte 378 de 2013. Artículo 3o El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

Dentro del escrito de descargos presentado por la empresa investigada, se puede observar que no se pronunció respecto de lo formulado en el cargo cuarto como tampoco allegó material probatorio distinto al obrante en el expediente, dejando incólume el que ya reposa allí.

Por lo anterior al comprobar la omisión de la investigada de no realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de sus vehículos, a través de un centro especializado, ni aportar las fichas de mantenimientos preventivos y correctivos, donde se consigne el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado, e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor, para la fecha de los hechos que dieron origen a la presente investigación, se encuentra responsable a la empresa objeto de investigación del cargo formulado y como consecuencia la empresa investigada será sancionada.

3.5 Del cargo quinto:

El cargo quinto formulado en la presente investigación administrativa encuentra su sustento fáctico en que presuntamente la empresa objeto de investigación no tiene estructurado el plan de rodamiento de sus vehículos vinculados en la modalidad de Transporte terrestre Automotor mixto.

De conformidad con las normas vigentes, se tiene que el Plan de Rodamiento es la programación que debe hacer la empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte que le permita cubrir la totalidad de las rutas autorizadas con su parque automotor.

Para el caso que nos ocupa tenemos que la empresa allegó mediante radicado No. 20165600192382 del 14/03/2016, documento denominado "rodamiento para los buses abiertos afiliados a flota metropolitana S.A de lunes a domingo"

La norma objeto de formulación del cargo precisa de manera clara lo siguiente:(...) **Plan de rodamiento:** *es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos...*", de la definición que se extrae de la norma se concluye que en efecto, un plan de rodamiento debe contener una programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a la empresa. Ahora bien al estudiar el documento aportado obrante a folio 296, se puede observar que el mismo no trae una relación de los vehículos vinculados a la empresa que le permita a este Despacho concluir que en efecto el plan de rodamiento realizado, garantiza la utilización plena y racional de los mismos.

Conforme a lo anterior el Despacho encuentra responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S A, con NIT. 890800746-8, de lo formulado en el cargo y consecuencia de ello la empresa será sancionada

3.6 del cargo sexto:

Ahora bien, del cargo formulado se tiene que el mismo encuentra su fundamento fáctico y jurídico en el **no suministro de la información**, que le fue requerida relativa al fondo de reposición de la empresa.

Por lo que se hace preciso indicar que las empresas legalmente habilitadas y constituidas para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, adquieren una serie de

finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. **2017830348800582E**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto **FLOTA METROPOLITANA S.A.** identificada con NIT. **890800746 - 8**

obligaciones en razón de la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte. Una de estas obligaciones es la de suministrar la información que legalmente le es solicitada por las autoridades competentes en ejercicio de sus funciones con el fin de verificar que las condiciones que dieron origen a la habilitación subsistan y de esta manera garantizar la óptima y eficaz prestación del servicio público de transporte, para el caso que nos ocupa, la Supertransporte.

En razón a lo anterior, se observa que la empresa objeto de investigación no allega documentos ni argumentos jurídicamente válidos tendientes a desvirtuar lo formulado en el cargo, por el contrario la guarda silencio frente al cargo sexto formulado,

Así las cosas, se tiene que en ninguna de las oportunidades procesales para ejercer su defensa, la empresa no presentó argumentos jurídicamente válidos que justificaran el hecho de no suministrar los documentos que fueron solicitados en la visita de inspección es decir, lo relativo al fondo de reposición en la modalidad mixto, circunstancia que fue objeto de formulación del cargo, razón por la cual el Despacho encuentra responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto **FLOTA METROPOLITANA S A**, con NIT. **890800746-8**, dejando incólume el acervo probatorio obrante en el expediente, en consecuencia la empresa será sancionada, por lo formulado en el cargo.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que conforme a lo señalado en el artículo 36, 48 de la Ley 336 de 1996, artículos 2.2.1.1, 2.2.1.5.7.2 y 2.2.1.5.4.1 de Decreto 1079 de 2015, Resolución 315 de 2013, y las conductas descritas en el literal c) y e) del artículo 46, y la descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, dan lugar a **EXONERAR** de los **CARGOS PRIMERO y SEGUNDO** e imponer sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto **FLOTA METROPOLITANA S A**, con NIT. **890800746-8** frente a los **CARGOS TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**

PARÁMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto **FLOTA METROPOLITANA S A**, con NIT. **890800746-8**, el cual señala taxativamente:

(...) "**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Negrilla y Subrayado fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S A, con NIT. 890800746-8, por lo cual se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio²² es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que las sanciones se impondrán teniendo los criterios de graduación de las sanciones, las cuales corresponden al numeral 6) del artículo 50 del CPACA, así:

FRENTE AL CARGO TERCERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA de (51,91) S.M.M.L.V** equivalentes a **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.789.885.00)**; sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 8,64% del patrimonio²³ y al 7,42% de la multa máxima aplicable; teniendo en cuenta que se está tutelando el principio de seguridad, el cual comprende la protección de todos aquellos involucrados en la cadena de transporte.

FRENTE AL CARGO CUARTO se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA de (51,91) S.M.M.L.V** equivalentes a **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.789.885.00)**; sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 8,64% del patrimonio²⁴ y al 7,42% de la multa máxima aplicable; teniendo en cuenta que se está tutelando el principio de seguridad, el cual comprende la protección de todos aquellos involucrados en la cadena de transporte

FRENTE AL CARGO QUINTO se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA de (25,95) S.M.M.L.V** equivalentes a **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.894.943.00)**; sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 4.32 % del patrimonio²⁵ y al 3,71% de la multa máxima aplicable; teniendo en cuenta que es una obligación de las empresas tendiente a garantizar la eficiencia en la prestación del servicio.

FRENTE AL CARGO SEXTO se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA de (51,91) S.M.M.L.V** equivalentes a **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.789.885.00)**; sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 8,64% del patrimonio²⁶ y al 7,42% de la multa máxima aplicable; teniendo en cuenta que se está tutelando el principio de seguridad, el cual comprende la protección de todos aquellos involucrados en la cadena de transporte

PARA UN VALOR TOTAL DE CIENTO VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/ CTE (\$125.264.598.00) al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

²² [1] Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto debienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

²³ Ibidem

²⁴ Ibidem

²⁵ Ibidem

²⁶ Ibidem

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de los CARGOS PRIMERO y SEGUNDO formulados en la Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera FLOTA METROPOLITANA S.A., con NIT. 890800746 - 8, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera FLOTA METROPOLITANA S.A., con NIT. 890800746 - 8, del CARGO TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera FLOTA METROPOLITANA S.A., con NIT. 890800746 - 8, frente al FRENTE AL CARGO TERCERO, se procede a imponer una sanción consistente en MULTA de (51,91) S.M.M.L.V equivalentes a TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.789.885.00); sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 8,64% del patrimonio²⁷ y al 7,42% de la multa máxima aplicable.

FRENTE AL CARGO CUARTO se procede a imponer una sanción consistente en MULTA de (51,91) S.M.M.L.V equivalentes a TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.789.885.00); sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 8,64% del patrimonio²⁸ y al 7,42% de la multa máxima aplicable.

FRENTE AL CARGO QUINTO se procede a imponer una sanción consistente en MULTA de (25,95) S.M.M.L.V equivalentes a DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.894.943.00); sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 4.32 % del patrimonio²⁹ y al 3,71% de la multa máxima aplicable.

FRENTE AL CARGO SEXTO se procede a imponer una sanción consistente en MULTA de (51,91) S.M.M.L.V equivalentes a TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.789.885.00); sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 8,64% del patrimonio³⁰ y al 7,42% de la multa máxima aplicable.

PARA UN VALOR TOTAL DE CIENTO VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/ CTE (\$125.264.598.00) al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a

²⁷ Ibidem

²⁸ Ibidem

²⁹ Ibidem

³⁰ Ibidem

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 58578 del 14 de Noviembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800582E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto FLOTA METROPOLITANA S.A. identificada con NIT. 890800746 - 8

cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera FLOTA METROPOLITANA S.A., con NIT. 890800746 - 8, con domicilio en la CR 15 CL 23 Y 24 TAQUILLA FLOTA METROPOLITANA, de la ciudad de MANIZALES / CALDAS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

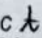

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 0 0 4 3 6

1 2 FEB 2019


CAMILLO PABÓN ALMANZA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: A.R.C. 
Revisó: V.R.R. 



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
FLOTA METROPOLITANA S.A.**

Fecha expedición: 2019/02/04 - 18:24:34 **** Recibo No. S000320828 **** Num. Operación. 90-RUE-20190204-0111
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HvJ8G4pWG3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FLOTA METROPOLITANA S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 890800746-8
ADMINISTRACIÓN DIAN: MANIZALES
DOMICILIO: MANIZALES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 2300
FECHA DE MATRÍCULA: MARZO 24 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: MAYO 11 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 573,165,000.00
GRUPO NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 15 CL 23 Y 24 TAQUILLA FLOTA METROPOLITANA
BARRIO: GALERIAS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1: 8822632
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: flota.metropolitana@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 15 CL 23 Y 24 TAQUILLA FLOTA METROPOLITANA
MUNICIPIO: 17001 - MANIZALES
BARRIO: GALERIAS
TELÉFONO 1: 8822632
CORREO ELECTRÓNICO: flota.metropolitana@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACLARACIÓN A LA CONSTITUCIÓN

QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.125 OTORGADA EN LA NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES, EL 22 DE FEBRERO DE 1.964, CUYO EXTRACTO FUÉ REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NO.7.280 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1.964, DEL LIBRO 23, A FOLIO 271, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DENOMINADA: TRANSPORTES CHINCHINA LIMITADA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES CHINCHINA. LIMITADA
 - 2) TRANSPORTES CHINCHINA. S.A.
- Actual.) FLOTA METROPOLITANA S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
FLOTA METROPOLITANA S.A.

Fecha expedición: 2019/02/04 - 18:24:34 **** Recibo No. S000320828 **** Num. Operación. 90-RUE-20190204-0111
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Hvj8G4pWG3

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 988 DEL 30 DE MAYO DE 1977 SUSCRITO POR NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4275 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JULIO DE 1977, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES CHINCHINÁ. LIMITADA POR TRANSPORTES CHINCHINÁ. S.A.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1883 DEL 02 DE OCTUBRE DE 1989 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22915 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE OCTUBRE DE 1989, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES CHINCHINÁ. S.A. POR FLOTA METROPOLITANA S.A.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 988 DEL 30 DE MAYO DE 1977 DE LA NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4275 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JULIO DE 1977, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD, REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS, NOMBRA MIENTO DE JUNTA DIRECTIVA, REVISOR FISCAL Y GERENTE; PRINCIPALES Y SUPLENTE.

CERTIFICA - REFORMAS

QUE EL CONTRATO SOCIAL DE LA CITADA COMPAÑIA FUE REFORMADO POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS REGISTRADOS EN LOS LIBROS DE EXTRACTOS, ACTAS, RESOLUCIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS SOCIALES QUE HASTA EL AÑO 1.972 SE LLEVARON EN ESTA ENTIDAD, ASÍ: DOCUMENTO NOTARIA FECHA INSCRIPCIÓN EL 143 ANEXOS 17-II-65 7.741 25-II-65 24 -EP 425 2A. MZLES. 6-V-71 11.288 17-V-71 32 CERTIFICA: QUE ADEMÁS DE LOS ANTERIORES DOCUMENTOS REFORMARON EL CONTRATO SOCIAL DE LA PRESENTE SOCIEDAD, LOS SIGUIENTES INSCRITOS EN EL LIBRO IX, QUE A PARTIR DEL AÑO 1.972 SE LLEVA EN ESTA ENTIDAD, ASÍ:

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-64	19720201	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-33	19720204
EP-2018	19720907	NOTARIA CUARTA	MANIZALES	RM09-517	19720909
EP-1442	19750809	NOTARIA CUARTA	MANIZALES	RM09-2677	19750811
EP-988	19770530	NOTARIA PRIMERA	MANIZALES	RM09-4275	19770701
EP-1006	19780619	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-5311	19780630
RS-10661	19780810	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	BOGOTA	RM09-5449	19780817
AC-6	19870128	JUNTA DIRECTIVA	MANIZALES	RM09-18632	19870217
EP-2036	19880921	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-21038	19881005
EP-1883	19891002	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-22915	19891004
EP-6020	19961113	NOTARIA CUARTA	MANIZALES	RM09-36892	19971009
EP-3097	20070503	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-51570	20070529
EP-2125	20130920	NOTARIA TERCERA	MANIZALES	RM09-65693	20130924

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURIDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 03 DE MAYO DE 2107

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: EL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y DE CARGA EN LAS DIFERENTES RUTAS QUE LE ASIGNE EL INTRA O LA DEPENDENCIA OFICIAL RESPECTIVA, COMPRA Y VENTA DE VEHICULOS; IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, COMPRA, VENTA E IMPORTACIÓN DE TODA CLASE DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA AUTOMOTORES, COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE COMBUSTIBLES, ACEITES Y LUBRICANTES. PODRÁ TAMBIÉN EXPLOTAR COMERCIALMENTE BOMBAS DE GASOLINA O SERVICENTROS. OBTENER CONCESIONES Y REPRESENTACIONES DE CASAS NACIONALES Y EXTRANJERAS QUE SE OCUREN DE LA PRODUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN DE LOS ANTERIORES ELEMENTOS. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, CONSERVAR Y ENAJENAR LOS BIENES INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS, CONSTITUIR GRAVÁMENES SOBRE ELLOS; PODRÁ ADQUIRIR, CONSERVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, MAQUINARIAS, AUTOMOTORES, Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS Y CONSTITUIR GRAVÁMENES SOBRE ELLOS. PODRÁ GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR Y EN GENERAL NEGOCIAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O TÍTULOS VALORES, TOMAR DINERO EN MUTUO, EJECUTAR TODA CLASE DE OPERACIONES O NEGOCIOS JURÍDICO-COMERCIALES O BANCARIOS DE FINANCIACIÓN DENTRO DEL GIRO SOCIAL ORDINARIO; TOMAR INTERÉS COMO SOCIO FUNDADOR O NO, EN EL CAPITAL DE SOCIEDADES O COMPAÑIAS QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL IGUAL, SEMEJANTE O COMPLEMENTARIO DE SU OBJETO PRINCIPAL; FUSIONARSE CON TALES SOCIEDADES, INCORPORARSE EN ELLAS O ABSORBERLAS.

CERTIFICA - CAPITAL



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
FLOTA METROPOLITANA S.A.**

Fecha expedición: 2019/02/04 - 18:24:34 **** Recibo No. S000320828 **** Num. Operación. 90-RUE-20190204-0111
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Hvj8G4pWG3

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	400.000.000,00	8.000.000,00	50,00
CAPITAL SUSCRITO	200.000.000,00	4.000.000,00	50,00
CAPITAL PAGADO	200.000.000,00	4.000.000,00	50,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58267 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE OCTUBRE DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	ZULUAGA DUQUE RUBEN DARIO	CC 10,246,754

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58267 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE OCTUBRE DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	ZULUAGA DUQUE FRANCISCO LUIS	CC 4,418,318

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58267 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE OCTUBRE DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	GARCIA BOTERO ANA BEATRIZ	CC 24,317,619

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58267 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE OCTUBRE DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	ZULUAGA DUQUE OFELIA	CC 24,643,360

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58267 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE OCTUBRE DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	ZULUAGA G LINA MARIA	CC 24,343,571

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58267 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE OCTUBRE DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	ZULUAGA GARCIA JUAN DAVID	CC 1,053,812,425

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 11 DE ENERO DE 2017 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 75057 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
FLOTA METROPOLITANA S.A.

Fecha expedición: 2019/02/04 - 18:24:34 **** Recibo No. S000320828 **** Num. Operación. 90-RUE-20190204-0111
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HvJ8G4pWG3

GERENTE

CARDENAS ARISTIZABAL WILFRED

CC 15,990,510

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 34 DEL 14 DE MAYO DE 2016 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 73319 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	ZULUAGA DUQUE FRANCISCO LUIS	CC 4,418,318

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: EL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE Y LLEVARÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, TENDRÁ UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS.

LAS FACULTADES DEL GERENTE SE EXTENDERÁN A TODOS LOS NEGOCIOS Y ACTOS PERTENECIENTES AL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD. DENTRO DE ESTE CRITERIO EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD Y USAR LA FIRMA SOCIAL; CELEBRAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CONSIDERE CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL; CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES O ANTE PARTICULARES, PUDIENDO DELEGAR EN ELLOS LAS FACULTADES QUE CONSIDERE ADECUADAS PARA EL EJERCICIO DEL ENCARGO; CUIDAR DE LA EXACTA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES; COMPARECER EN JUICIO A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TRANSIGIR Y COMPROMETER, RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTÍA EN LOS BIENES SOCIALES; HACER DEPÓSITOS BANCARIOS Y MANEJAR LAS CUENTAS CORRIENTES.

CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A: \$200.000.00; LO MISMO QUE LA CELEBRACIÓN DE ACTOS O CONTRATOS QUE VERSEN SOBRE LA ENAJENACIÓN O CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES RELATIVOS A BIENES INMUEBLES, SEA CUAL FUERE LA CUANTÍA DE TALES ACTOS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 14 DE MAYO DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 57451 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE MAYO DE 2010, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	GARCIA GOMEZ JORGE OSWALDO	CC 10,286,111	91787

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 15 DE MARZO DE 1984 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14620 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MAYO DE 1984, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CARDONA LONDOÑO AUGUSTO	CC 4,313,115	

CERTIFICA - RESOLUCIONES

POR RESOLUCIÓN NÚMERO 10661 DEL 10 DE AGOSTO DE 1978 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5449 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE AGOSTO DE 1978, SE DECRETÓ: RESOLUCIÓN POR LA CUAL LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CONCEDE PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
FLOTA METROPOLITANA S.A.**

Fecha expedición: 2019/02/04 - 18:24:34 **** Recibo No. S000320828 **** Num. Operación. 90-RUE-20190204-0111
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HvJ8G4pWG3

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : FLOTA METROPOLITANA S A
MATRICULA : 2301

FECHA DE MATRICULA : 19720324
FECHA DE RENOVACION : 20180511
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CALLE 18A 10-62
BARRIO : CAMPOHERMOSO

MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
TELEFONO 1 : 8808400

CORREO ELECTRONICO : flotametropolitana@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 573,165,000
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 22911, FECHA: 20180703, ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,
NOTICIA: EL EMBARGO DEL CITADO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL, DEMANDANTE
EL SENOR ALFONSO CAÑON VALENCIA, DEMANDADA LA SOCIEDAD FLOTA METROPOLITANA S.A.

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 23067, FECHA: 20180903, ORIGEN: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO,
NOTICIA: SE DECRETO EL EMBARGO DEL CITADO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO A
CONTINUACION DE ORDINARIO, DONDE ES DEMANDANTE JORGE EDUARDO MAZA DIAZ Y DEMANDADO FLOTA METROPOLITANA

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR
EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500039621



Bogotá, 13/02/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Flota Metropolitana S.A
CARRERA 15 CALLE 23 Y 24 TAQUÍLLA FLÓTA METROPOLITANA
MANIZALES - CALDAS -

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

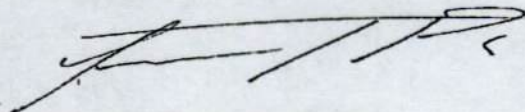
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 436 de 12/02/2019 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

